ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
GOYA, 14.
MADRID

Número de Identificación: [redacted]
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 37/2018
Sobre: Acceso a la información pública y buen gobierno
Recurrente: AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS
Letrado: Abogado del Estado
Recurrido: Resolución de 29-6-18 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0193/2018, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [redacted]**, contra la resolución de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, de fecha de 28 de febrero de 2018.**
Expediente advo: R/0193/2018

S E N T E N C I A Nº 57/2019

En Madrid a treinta de abril de 2019

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 37/2018, instados por la AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, representada por la, Abogacía del Estado, contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador, [redacted], y asistido del Letrado, [redacted], sobre acceso a la información pública y buen gobierno.

Ha sido parte interesada, [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, con fecha 03-09-18, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 29-6-18 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0193/2018, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [redacted], contra la resolución de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, de fecha de 28 de febrero de 2018.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 04-09-18 se admite a trámite el recurso presentado por la referida demandante; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario y se acuerda dar a las actuaciones el impulso procesal correspondiente, requiriendo al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- para que ordene la remisión a este órgano judicial de aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado, en el plazo improrrogable de VEINTE DIAS, o bien copia autentificada del mismo, interesándole, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días.

Por diligencia de ordenación de 12-9-2018 se tiene por personado, en su propio nombre, al Letrado [redacted].

Recibido el expediente advo, por diligencia de ordenación de 24-09-18 se tiene por personado y parte al Procurador [redacted] en nombre y representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; y se da traslado a la parte recurrente a fin de aportar la oportuna demanda, lo que hizo por escrito de 2-11-18.

[redacted] [redacted]

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 5-11-18, aquella presentó escrito de contestación de fecha 05-12-18, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso, con imposición de costas.

Por diligencia de ordenación de 10-12-18, se da traslado a la parte codemandada, para que en el plazo de veinte días conteste la demanda y, en su caso, presente los documentos en que directamente funde su derecho; presentando a tal efecto, escrito de 14-1-2019.

TERCERO.- Por decreto de 16-01-19 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de igual fecha se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas en los términos obrantes en dicha resolución y declarando concluso el periodo de prueba al haber quedado practicada toda la prueba declarada pertinente; disponiéndose la continuación del proceso.

CUARTO. - Por diligencias de ordenación de 31-1-19 y de 15-2-19, se concedió a las partes un término de 10 días para que presentaran conclusiones sucintas; declarándose los autos conclusos para sentencia por providencia de 14-03-19, y quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin, una vez firme dicha resolución, lo que se comunicó por diligencia de ordenación de 10-04-19.

QUINTO. -En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 29-6-18 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0193/2018, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [redacted], contra la resolución de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, de fecha de 28 de febrero de 2018.

[redacted] [redacted]

Alega dicha recurrente que, la resolución dictada por el Consejo de Transparencia debe anularse por haber omitido el trámite de audiencia que preceptivamente debe darse siempre a los afectados por la difusión de una información, citando al respecto el art. 24.3 de la Ley 19/2013.
Menciona la SAN, Sala de lo Contencioso advo, Sección 7ª, de 17-7-2017; y añade que, aplicando la doctrina sentada en dicha sentencia al caso concreto, está claro que en el presente supuesto el motivo por el que se deniega el acceso a la información es la protección de intereses de terceros, puesto que se apela a la confidencialidad de la solicitud de dicho tercero, que sería el directamente perjudicado por la difusión de la información; perfectamente conocido, puesto que se identifica en la propia solicitud: se trata de Laboratorios Heliosar.
Expone que, tampoco se le notificó a Laboratorios Heliosar la resolución para que pudiera recurrirla, a pesar de contravenir directamente sus intereses, causándole una indefensión evidente.

Subsidiariamente, considera que la resolución impugnada vulnera la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la cual tiene carácter supletorio respecto a aquellas materias con normativa específica, siendo lo cierto que, respecto al acceso a la información de una solicitud de autorización de medicamento, la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, contiene en su artículo 16.4 un régimen específico respecto a qué documentación y datos del procedimiento de autorización de medicamentos tienen carácter público.

Argumenta que, la resolución impugnada, de forma completamente arbitraria, viene a realizar un análisis de qué documentos de la solicitud de autorización han de ser de acceso público y cuáles no al considerarlos confidenciales. Tal interpretación normativa de la resolución impugnada vulnera el artículo 16.4 de la Ley de manera flagrante.

Sigue diciendo que, tampoco comparte la interpretación de la resolución del artículo 15 del Real Decreto.

La expresión documentación de la solicitud, inequívocamente incluye toda la documentación de la solicitud, tanto el documento principal como los documentos adjuntos.

Solicita la estimación de la demanda, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto la resolución del CTBG, con imposición de condena en costas al demandado.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación, alude al deber de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y al derecho de acceso a la información.
Indica que la información que solicita el [redacted] forma parte de asuntos que son competencia de la AEMPS, sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de modo que la información en su poder debe ser entendida con carácter general como información pública según el artículo 13.

Alude a los Criterios de Interpretación, concretamente al CI/009/2015, de 12 de noviembre.
Respecto del trámite de audiencia, invoca los arts. 24.3 y 19.3 de la Ley 19/2013, y refiere que, quien debe realizar este trámite procedimental es el organismo que recibió la solicitud de información: la AEMPS; la cual no consideró que hubiera un perjuicio a terceros, principalmente, porque parte de la información solicitada debía ser pública a través del modelo de publicidad activa.
Así, existe una obligación inicial de publicidad activa, y los derechos o intereses de terceros no fueron determinantes para la denegación del acceso a la información pública. Se pretende alegar un defecto formal -la carencia de trámite de alegaciones por parte de terceros presuntamente afectados durante la tramitación de la reclamación-, cuando precisamente es la ausencia de dicha formalidad por parte del órgano competente a la hora de responder una solicitud de información, impide que pueda ser exigible la sustanciación del mencionado trámite de audiencia por parte del CTBG.
Invoca la aplicación restrictiva de los límites al acceso.
Sostiene que, los argumentos del ahora recurrente fueron señalados ex novo en su escrito de demanda, es decir, en una fase del procedimiento que no correspondía.

Que solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias.
La interpretación contraria conduciría, adicionalmente al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación.

Indica que, Io solicitado por el Reclamante ya ha sido objeto de previa reclamación ante este Consejo de Transparencia. En efecto, en el procedimiento R/0016/2018, finalizado mediante Resolución de 10 de abril de 2018.
Que efectuadas las oportunas búsquedas, se concluye que, los medicamentos solicitados no están registrados como autorizados.
Tampoco se puede dar información sobre su fecha y su número de registrado.
Expone que el CTBG, solo estimó en parte la reclamación, instando a la Administración a facilitar al reclamante la siguiente información: "Fecha en la que se solicitó la autorización del producto denominado Calflusar, de Laboratorios Heliosar.
Que el hecho de que no se haya autorizado la comercialización del medicamento no impide que exista una fecha de solicitud.
Invoca el art. 16.4 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
La información de la fecha de solicitud de comercialización de un producto sanitario no acarrea problemas a la confidencialidad del procedimiento que se lleve a cabo, dado que tampoco existe procedimiento administrativo en el momento de la solicitud, sino que este paso es el que marca la posible existencia futura o no del mismo.

Interesa sentencia por la que desestime la demanda, con imposición de costas.

El comparecido como interesado indica que, no ha pedido en ningún momento el acceso a la documentación de la solicitud, ni a los informes de experto, sino meramente a la fecha en la que se formuló la solicitud de autorización.

Ni en el art. 6.5, ni en el 57.1 del RD 1345/2007 se indica que la fecha de solicitud forme parte de la citada documentación; por lo tanto, no cabe la denegación de la misma con base al artículo 15 del RD 1345/2007.
Alude a la interpretación errónea del alcance de la obligación de confidencialidad por parte de la AEMPS; la cual no hace la menor referencia a cómo podría afectar al derecho de propiedad industrial el público conocimiento de la fecha de solicitud de autorización.
Expresa que la inexplicable opacidad de la AEMPS incumple, por tanto, no solo lo dispuesto en la Ley 19/2013, sino también las garantías de transparencia y de información sobre medicamentos establecidas en la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, texto refundido aprobado por RDL 1/2015.
Ese ocultamiento de la información puede suponer un riesgo para la salud de consumidores y pacientes.

SEGUNDO.- Consta en el expediente advo solicitud de fecha 28-1-2018, de acceso a la información pública sobre:
1.- Fecha en la que se solicitó la autorización de dicho producto (Calflusar, de Laboratorios Heliosar).
2.- Persona física o jurídica que solicitó dicha autorización.
3.- Sentido de la resolución expresa recaída, en su caso, sobre dicha solicitud. En caso contrario, fecha de la desestimación de la solicitud por silencio administrativo.

Solicitud denegada con fecha 28-2-2018 por la AEMPS a tenor de lo prevenido en el art. 16.4 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios; art. 15 y 22.1 del RD 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente.
Argumenta dicha resolución que, la información solicitada es confidencial por estar garantizada la confidencialidad de los expedientes de autorización de medicamentos en los términos anteriormente señalados en la legislación nacional.

Y que publica todas las decisiones relacionadas con medicamentos autorizados y comercializados en España en la página web de la AEMPS [http://www.aemps.gob.es/], en el link CIMA- Centro de Información Online de Medicamentos.
En suma, se deniega el acceso total a la información requerida, por considerarse confidencial.

El 2-4-2018, presenta reclamación [redacted], frente a la resolución de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios tramitada con el número de expediente 001-020637; frente a la que la AEMPS presenta alegaciones reiterando el carácter confidencial de la información solicitada, e indicando que, se informó al solicitante de la existencia de CIMA facilitando toda la información necesaria para acceder al registro público, a disposición de los ciudadanos, para que cualquier persona tenga acceso y pueda consultar si un medicamento está autorizado y de así serlo, disponer de toda la información relativa al mismo. Que de estar autorizado el medicamento, aparecerá listado en el registro y se otorgará acceso automático a la información sobre el mismo. De hecho, el solicitante ha podido realizar su consulta de manera satisfactoria; no comprendiéndose la reiteración de la solicitud de acceso si el reclamante ya conoce si dicho producto está autorizado.
También expone que, los medicamentos homeopáticos están sometidos a lo dispuesto por la normativa legal y reglamentaria mencionada.

El 29-6-2018 se dicta resolución por el CTBG estimando parcialmente la reclamación, contra la resolución de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, de fecha 28 de febrero de 2018, y acordando instar a dicha Agencia a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita a [redacted] la información referida en el Fundamento Jurídico 5 de dicha resolución.

Fundamento 5º que alude a la fecha en la que se solicitó la autorización del producto denominado Calflusar, de Laboratorios Heliosar.

TERCERO.- Comenzando por el motivo de carácter adjetivo, relativo a la falta de audiencia en el procedimiento advo de los afectados por la información interesada; esgrimido a la luz del art. 24.3 de la Ley 19/2013, decir

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que, dicho precepto, reza “La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (hoy Ley 39/2015).
Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga”.

Si observamos la resolución denegatoria de 28-02-18, de la AEMPS, podemos comprobar que el motivo de denegación radica en que, la información solicitada tiene carácter confidencial aludiendo a la documentación de solicitud de autorización, para, a renglón seguido, decir que "La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios asegurará el acceso público a sus decisiones sobre la autorización o denegación de comercialización de un medicamento, sus modificaciones, suspensiones y revocaciones, así como la ficha técnica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

No se habla de protección de los derechos/intereses de terceros; sino de la confidencialidad de los datos adjuntados con la solicitud.
No se alude a la existencia de terceros que pudieran resultar afectados por la información solicitada; por lo que, no cabe acoger dicho motivo de oposición.
Lo solicitado y concedido por la Adm. recurrida no alude a la documentación, sino a la solicitud, y más en concreto a la fecha de ésta.

Pudiera afirmarse que la denegación fundada en el carácter reservado y confidencial tiene su razón última en la protección de los intereses de Laboratorios Heliosar, según el concepto de interesado recogido en el art. 4.b) de la Ley 39/2015, que considera interesado en el procedimiento advo: “Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte”.

Pues bien, dado que lo concedido es la fecha de la solicitud de autorización, no podemos entender que, el acceso a tal dato, pudiera afectar a los intereses del citado laboratorio.

No podemos olvidar que, a través de la página indicada por la recurrente, se tiene acceso a los medicamentos autorizados; por lo que, no se considera que afecte a los intereses de terceros; sino, al indicado deber de confidencialidad de datos del producto; lo que no precisa de la audiencia del art. 24.3 ahora analizada.

Razonamientos válidos para el motivo relativo a la falta de notificación de la resolución a Laboratorios Helioar.

Mencionar la sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, de 17-07-2017, rec. 40/2017, que afirma "…….la Ley 19/2013 vino a habilitar en el mencionado precepto (en términos similares al art. 112.2 de la Ley 30/1992, la especial intervención, en el trámite de reclamación, de aquellos terceros cuyos derechos o intereses hubieran sido determinantes de la denegación de acceso a la información pública cuestionada en la reclamación, como es el caso. Y ello, con independencia de lo que sobre la virtualidad de dicha protección, como fundamento de aquella denegación, o como límite del acceso a la información, corresponda decidir al resolver la reclamación…….".

Sentencia que alude, pues, a la necesidad de que, en la denegación del acceso a la información haya sido determinante de la denegación los derechos de terceros; lo que no sucede en el caso analizado a la luz de lo referido.

CUARTO. - Se argumenta en la demanda que se ha vulnerado la DA 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que expresa "1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización".

Se considera por parte de la demandante que la normativa aplicable es la contenida en el art. 16.4 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y el art. 15 Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente en los términos indicados en el escrito de demanda; y que, respectivamente rezan, "4. Para garantizar la transparencia de sus actuaciones, la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios asegurará el acceso público de sus decisiones sobre las autorizaciones de medicamentos, sus modificaciones, suspensiones y revocaciones, cuando todas ellas sean firmes, así como el resumen de las características del producto. Será, asimismo, de acceso público el informe de evaluación motivado, previa supresión de cualquier información comercial de carácter confidencial. La confidencialidad no impedirá la publicación de los actos de decisión de los órganos colegiados de asesoramiento técnico y científico del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad relacionados con la autorización de medicamentos, sus modificaciones, suspensiones y revocaciones".

"La documentación de la solicitud de autorización y los informes de experto tendrán carácter confidencial".

Tales preceptos no impiden la información concedida, la cual alude a la fecha de solicitud de autorización.
Solicitud que no puede confundirse con la documentación aportada con la misma; como así se desprende del art. 6 y 57 del aludido RD 1345/2007; el cual diferencia entre solicitud y documentación.

Así, el artículo citado en último término expone "1. La solicitud de registro, que podrá abarcar toda la serie de medicamentos obtenidos a partir de la misma cepa o cepas homeopáticas, irá acompañada de los datos y documentos siguientes……".

Sobre el extremo analizado, decir que, ciertamente, la Ley 19/2013 reconoce la existencia de normas sectoriales de preferente observancia; como así se refiere

en el Preámbulo al indicar que, en el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos, como lo es en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos, donde se cuenta con un destacado nivel de transparencia; no sin decir que tal regulación resulta insuficiente y no satisface las exigencias sociales y políticas del momento.

Pues bien, el citado Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, su art. 7, relativo a la transparencia en la adopción de decisiones por las administraciones sanitarias refiere "Las administraciones sanitarias garantizarán la máxima transparencia en los procesos de adopción de sus decisiones en materia de medicamentos y productos sanitarios, sin perjuicio del derecho de la propiedad industrial. La participación en dichos procesos de toma de decisión será incompatible con cualquier clase de intereses personales derivados de la fabricación, comercialización, representación, distribución y venta relacionados con los medicamentos y productos sanitarios".

Garantía de transparencia que también recoge el aludido art. 16 del RDLeg. 1/2015, no resultando incompatible con la normativa invocada por la demandante, la información recogida en el apartado 5º de la resolución impugnada; lo que nos lleva a estimar el presente recurso; limitado al examen de la resolución en liza, y no otras decisiones.

QUINTO. - De cuantas normas se han trascrito, se llega a la conclusión que, la materia afectada por la solicitud de información, con propia normativa, no impide acceder la información concedida.
No se trata de documentación confidencial.

Por todo lo expuesto, se desestima el presente recurso.

SEXTO. - En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, se hace expresa condena a la recurrente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por La AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, frente a la resolución de 29-6-18 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0193/2018, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por [redacted], contra la resolución de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, de fecha de 28 de febrero de 2018.

Declaro que dicha resolución es ajustada a Derecho, y en consecuencia, no procede anularla.

Se hace expresa condena en costas a la recurrente.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACION.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: [redacted]

-CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, [redacted]
Para Procedimiento Abreviado, [redacted]
Para Derechos Fundamentales, [redacted]

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)
-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, [redacted]

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

[redacted]